

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 041-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 16 FEB. 2021

**VISTOS:** La Solicitud de fecha 05 de noviembre de 2020, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 18355 de fecha 06 de noviembre de 2020, la Solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 05399; y, el Informe N° 116 -2021/GRP-460000 de fecha 15 de febrero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 18355 de fecha 06 de noviembre de 2020, María Teresa Cornejo Palacios interpone Recurso de apelación contra la resolución ficta que en silencio administrativo desestima su solicitud de reintegro de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios;

Que, conforme a los anexos descritos en la precitada Solicitud, se encuentra el escrito de fecha 17 de febrero de 2020, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 05399 mediante el cual la señora MARIA TERESA CORNEJO PALACIOS solicita reintegro de remuneraciones como forma de indemnización por daños y perjuicios;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado antes detallado;

Que, el artículo 199°, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "El silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", es así que se verifica que la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que en silencio administrativo desestima su solicitud de reintegro de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios, contenido en la Solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 05399; sobre el particular no se ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la resolución denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud primigenia;

Que, de la revisión y análisis del presente expediente, se ha podido verificar que MARIA TERESA CORNEJO PALACIOS es reincorporada judicial a través de proceso cautelar expedido en el Expediente N° 04099-2018-1-2001-JR-LA-01, mediante Acta de Reincorporación de fecha 05 de noviembre de 2018, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativo de Servicios;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 41-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 16 FEB. 2021

Que, se verifica que la pretensión de la administrada es que se le reintegre las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios, toda vez que, que la resolución que impuso sanción sin goce de remuneraciones por el lapso de seis meses fue declarada nula por SERVIR;

Que, es preciso dejar presente para el caso que nos compete, que la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, textualmente dispone: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia sin goce de remuneraciones de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación de tiempo de servicios (...)";

Que, por tanto, de acuerdo a la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las Entidades de la administración Pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia contenida en la STC N° 293-2003-ANTC, ha establecido: "4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del peticionario que solicita reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodo no laborado. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aspecto que ha sido establecido en la Casación Laboral N° 30054-2014-Lima, y la Casación Laboral N° 5366-2012, Lambayeque";

Que, a su vez, mediante Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR se ha pronunciado sobre el pago de remuneraciones y derechos suspendidos por imposición de sanción disciplinaria de suspensión y destitución, señalando que en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, lleva a cabo la acción contenciosa administrativa para reclamar como indemnización los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula; posición que ratifica en su Informe Técnico N° 414-2018-SERVIR/GPGSC, e Informe Técnico N° 708-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de mayo de 2018;

Que, en ese contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 41-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 16 FEB. 2021

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto determina: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...);

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto deviene en INFUNDADO, correspondiendo al despacho emitir el respectivo acto administrativo;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 10-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; y, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA TERESA CORNEJO PALACIOS** contra la resolución ficta que en silencio administrativo desestimó su solicitud de reintegro de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo en su domicilio sito en Asentamiento Humano Nuestra Señora de Fátima MZ E, Lote 2- distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir todos los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Oficina Regional de Administración

Lic. RICHARD EDGAR GONZÁLES ALCEDO  
Jefe

